



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL SOBREENDEUDAMIENTO, INSOLVENCIA Y SEGUNDA OPORTUNIDAD DE LA PERSONA HUMANA (RESOP)

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL RÉGIMEN

Capítulo Único

ARTÍCULO 1°.- *Principio organizador.* La insolvencia de la persona humana constituye una institución de orden público económico destinada a preservar la dignidad de la persona, la estabilidad del crédito y la eficiencia del sistema económico, mediante un equilibrio entre la rehabilitación del deudor responsable y la tutela razonable del acreedor. Este principio organiza el presente régimen y todas sus normas se interpretan y aplican a su luz.

ARTÍCULO 2°.- *Tutela concurrente.* El régimen protege de manera concurrente y equilibrada la dignidad y la reinserción de la persona sobreendeudada, la seguridad del crédito y el interés general. Ninguno de estos bienes puede ser sacrificado de manera absoluta en favor de otro.

ARTÍCULO 3°.- *Fundamento constitucional.* El presente régimen encuentra fundamento en los artículos 14, 14 bis, 17, 42 y 75, incisos 18, 19 y 22, de la Constitución Nacional, y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, en cuanto reconocen el derecho a trabajar y a ejercer industria lícita, la protección de la familia y del consumidor, la propiedad y su función social, y el deber del Estado de proveer al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social.

ARTÍCULO 4°.- *Naturaleza del procedimiento.* El procedimiento que esta ley establece es un procedimiento especial de insolvencia de la persona humana. Se desarrolla en una

faz preventiva y extrajudicial ante el administrador y en una faz de liquidación y exoneración bajo la dirección y el control del juez. No constituye un proceso regido por la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, la que se aplica con carácter supletorio.

ARTÍCULO 5°.- Responsabilidad patrimonial universal y sus límites. El patrimonio del deudor continúa siendo la garantía común de sus acreedores en los términos de los artículos 242 y 743 del Código Civil y Comercial de la Nación. La exoneración del pasivo insatisfecho constituye una excepción legal a ese principio, y el mínimo existencial integra los bienes excluidos de la garantía común, en la línea del artículo 744 del mismo Código. La responsabilidad patrimonial cede, en la medida y con los límites de esta ley, ante la dignidad de la persona y su derecho a una segunda oportunidad.

ARTÍCULO 6°.- Orden público y límites a la autonomía de la voluntad. Las disposiciones de esta ley son de orden público. Es nula toda cláusula o renuncia anticipada que impida, restrinja o desaliente el acceso al régimen o el ejercicio de los derechos que reconoce. La autonomía de la voluntad se ejerce dentro de los límites que imponen la protección del deudor de buena fe, del consumidor vulnerable y del mínimo existencial.

ARTÍCULO 7°.- Proporcionalidad. Toda medida, sanción o restricción adoptada en el marco de esta ley debe ser idónea, necesaria y proporcional para alcanzar sus fines, procurando el menor sacrificio posible de los derechos concurrentes del deudor, de los acreedores y del interés general. Este principio rige la actuación del juez y del administrador y opera como criterio de control de todas las decisiones del procedimiento.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único – Objeto, principios y definiciones

ARTÍCULO 8°.- Objeto. La presente ley establece un régimen integral y autónomo para la prevención del sobreendeudamiento, el tratamiento de la insolvencia y la segunda oportunidad de la persona humana no comerciante. Constituye un microsistema jurídico que comprende, de manera articulada, la prevención, la alerta temprana, la concesión responsable del crédito, la reestructuración ordenada de las obligaciones, la liquidación del patrimonio y la exoneración del pasivo insatisfecho.

ARTÍCULO 9°.- Finalidad. El régimen tiene por finalidad prevenir el sobreendeudamiento

de la persona humana, asistirla cuando se encuentre en dificultad económica y evitar que el fracaso económico honesto se transforme en una condena patrimonial perpetua, garantizando su reinserción productiva y social, en beneficio propio, de su grupo familiar y del conjunto de la economía.

ARTÍCULO 10.- *Ámbito de aplicación.* Queda comprendida toda persona humana que no revista la calidad de comerciante ni realice actividad económica organizada en los términos del artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación. El pequeño deudor accede al procedimiento simplificado y los sujetos vulnerables al régimen diferenciado previstos en esta ley.

ARTÍCULO 11.- *Carácter y supletoriedad.* El presente régimen es de orden público, autónomo y especial. La Ley 24.522 de Concursos y Quiebras se aplica con carácter supletorio en cuanto no se oponga a la naturaleza y a los fines de esta ley. Sus disposiciones se interpretan en el sentido más favorable a la prevención del sobreendeudamiento y a la rehabilitación del deudor de buena fe.

ARTÍCULO 12.- *Interpretación conforme.* Esta ley se interpreta de conformidad con la Constitución Nacional, con los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, con el régimen de protección del consumidor y a la luz del principio organizador del artículo 1°. En caso de duda se está a la solución que mejor tutele la dignidad de la persona y su acceso a una segunda oportunidad efectiva.

ARTÍCULO 13.- *Sujetos incluidos.* Pueden acogerse al régimen:

- a) las personas humanas consumidoras y usuarias (artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación);
- b) las personas trabajadoras en relación de dependencia, autónomas o monotributistas;
- c) las personas jubiladas o pensionadas;
- d) el pequeño emprendedor y el trabajador independiente cuyo endeudamiento tenga origen preponderantemente personal o familiar;
- e) el fiador, garante o codeudor, por el pasivo asumido en tal carácter.

ARTÍCULO 14.- *Principios rectores.* El régimen se rige por los principios de:

- a) prevención del sobreendeudamiento;
- b) buena fe, que se presume;
- c) segunda oportunidad efectiva y no meramente formal;
- d) preservación del mínimo existencial y de la dignidad;
- e) concesión responsable del crédito;
- f) proporcionalidad entre las cargas y la real capacidad de pago;

- g) celeridad, gratuidad y desjudicialización;
- h) protección reforzada de los consumidores vulnerables;
- i) rehabilitación plena y gradual del deudor.

ARTÍCULO 15.- Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Sobreendeudamiento: la situación en que la carga de deudas compromete de modo manifiesto y sostenido la capacidad de la persona para atender sus necesidades básicas y sus obligaciones;
- b) Insolvencia: la imposibilidad de afrontar regularmente las obligaciones exigibles con el patrimonio y los ingresos corrientes;
- c) Alerta temprana: el conjunto de indicadores y mecanismos que advierten el riesgo de sobreendeudamiento antes de la cesación de pagos;
- d) Crédito digital: el otorgado por medios electrónicos, billeteras virtuales, plataformas de pago diferido, microcrédito, empresas de tecnología financiera o sistemas automatizados de decisión crediticia;
- e) Patrimonio digital: los activos virtuales, criptoactivos, tokens, cuentas y billeteras digitales, ingresos generados en línea y derechos de propiedad intelectual en soporte digital;
- f) Administrador: el auxiliar especializado en insolvencia del consumidor previsto en el Título VI;
- g) Consumidor vulnerable: la persona que, por su situación personal, económica o social, requiere una tutela diferenciada conforme al Título X.

TÍTULO II

PREVENCIÓN Y ALERTA TEMPRANA DEL SOBREENDEUDAMIENTO

Capítulo I – Prevención

ARTÍCULO 16.- Política de prevención. El Estado nacional promueve la prevención del sobreendeudamiento como política pública permanente, mediante la información al consumidor, la transparencia del crédito, la detección temprana del riesgo y la asistencia a las personas en dificultad económica.

ARTÍCULO 17.- Sistema de alerta temprana. Créase el Sistema de Alerta Temprana del Sobreendeudamiento. Cuando una persona destine al pago de deudas una proporción de sus ingresos que la reglamentación determine como crítica y que no podrá fijarse por encima del cincuenta por ciento (50%), podrá acceder al procedimiento preventivo, con derecho a asistencia y a la revisión de sus obligaciones antes de caer en cesación de

pagos.

ARTÍCULO 18.- *Deberes de información frente a la mora.* Ante los primeros incumplimientos, los proveedores de crédito deben informar al deudor, de manera clara y en soporte accesible, el estado de su deuda, las alternativas de refinanciación disponibles y la existencia del presente régimen y de los servicios de asistencia, absteniéndose de prácticas de cobranza abusivas.

Capítulo II – Procedimiento preventivo

ARTÍCULO 19.- *Procedimiento preventivo de insolvencia personal.* La persona en riesgo de sobreendeudamiento, aun sin encontrarse en cesación de pagos, puede iniciar un procedimiento preventivo ante el administrador o el servicio de asistencia, tendiente a alcanzar un plan de adecuación de sus obligaciones a su capacidad de pago, con carácter célere, gratuito y confidencial.

ARTÍCULO 20.- *Efectos del procedimiento preventivo.* La apertura del procedimiento preventivo habilita la suspensión temporaria de intereses punitivos y de acciones de cobro por el plazo que fije la reglamentación, y no puede ser causa de discriminación ni de agravamiento de las condiciones del crédito.

Capítulo III – Educación financiera

ARTÍCULO 21.- *Sistema Nacional de Educación Financiera.* Créase el Sistema Nacional de Educación Financiera y Prevención del Sobreendeudamiento, de carácter permanente, orientado a la formación en el uso responsable del crédito, con especial atención a los jóvenes, a los sectores de menores ingresos y a los consumidores vulnerables, articulado con el sistema educativo y con las organizaciones de la sociedad civil.

TÍTULO III

CONCESIÓN RESPONSABLE DEL CRÉDITO

Capítulo Único

ARTÍCULO 22.- *Deber de evaluación de solvencia.* Todo proveedor de crédito, tradicional o digital, tiene el deber de evaluar de manera diligente la solvencia y la capacidad de repago de la persona antes de otorgar o ampliar el crédito, y de abstenerse de

concederlo cuando resulte manifiestamente incompatible con su situación económica.

ARTÍCULO 23.- *Crédito digital y tecnología financiera.* El deber de concesión responsable comprende al crédito otorgado por billeteras virtuales, plataformas de pago diferido, microcrédito, empresas de tecnología financiera y sistemas automatizados de decisión crediticia. Cuando la evaluación se realice mediante sistemas automatizados, el proveedor debe garantizar criterios objetivos, no discriminatorios y auditables, y el derecho de la persona a una revisión humana.

ARTÍCULO 24.- *Consecuencias del préstamo irresponsable.* El proveedor que hubiere otorgado crédito en infracción al deber de evaluación de solvencia puede ser sancionado, en el marco del procedimiento, con la pérdida total o parcial de los intereses, la pérdida de los privilegios de su crédito y la reducción del capital adeudado. La sanción se gradúa, con criterio restrictivo y resolución fundada, atendiendo a la gravedad de la infracción, a la incidencia causal de la conducta del proveedor en el sobreendeudamiento y al grado de apartamiento de los deberes legales de evaluación de solvencia, conforme al principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 25.- *Coordinación con el Banco Central.* La autoridad de aplicación coordina con el Banco Central de la República Argentina el acceso a la Central de Deudores del Sistema Financiero, la información de los proveedores de crédito y los mecanismos de finanzas abiertas, a fin de verificar el cumplimiento del deber de concesión responsable y de nutrir el Sistema de Alerta Temprana, con resguardo de los datos personales.

TÍTULO IV

PRESUPUESTOS DE ACCESO Y DEUDOR DE BUENA FE

Capítulo Único

ARTÍCULO 26.- *Estado de insolvencia.* Se considera en estado de insolvencia a la persona humana que no puede afrontar regularmente sus obligaciones exigibles con su patrimonio y sus ingresos corrientes. No se exige la cesación total de pagos ni la existencia de más de un acreedor.

ARTÍCULO 27.- *Buena fe.* Se considera deudor de buena fe a quien no ha provocado ni agravado dolosamente su insolvencia. Su apreciación atiende, de manera integral, a:

- a) la conducta anterior a la insolvencia, en especial la ausencia de fraude y de asunción irresponsable de deudas;

- b) la conducta durante el procedimiento, en particular la cooperación permanente y la transparencia;
 - c) la conducta posterior, orientada a la reinserción y al cumplimiento de las obligaciones asumidas;
 - d) el esfuerzo razonable de pago conforme a su capacidad;
 - e) el deber de información veraz sobre su patrimonio e ingresos;
 - f) el deber de mitigar el daño y de no agravar su propia insolvencia.
- La buena fe se presume; su ausencia debe ser alegada y probada.

ARTÍCULO 28.- Exclusiones. No accede al régimen, o es excluido de él, quien:

- a) hubiere sido condenado por sentencia firme por delitos contra el patrimonio, el orden económico y financiero, la fe pública o por lavado de activos, cuando la deuda se vincule con tales hechos;
- b) hubiere ocultado, simulado o distraído bienes o ingresos en perjuicio de sus acreedores;
- c) hubiere suministrado información falsa o gravemente incompleta;
- d) hubiere obtenido crédito mediante engaño sobre su situación patrimonial;
- e) hubiere obtenido una exoneración definitiva en los plazos que esta ley establece, salvo revisión por hechos sobrevinientes.

ARTÍCULO 29.- Deudas comprendidas. Quedan comprendidas todas las obligaciones exigibles a la fecha de apertura del procedimiento, cualquiera sea su fuente, con las excepciones previstas en el Título XI.

TÍTULO V

CLASIFICACIÓN DE ACREEDORES

Capítulo Único

ARTÍCULO 30.- Categorías de acreedores. A los fines del tratamiento de las obligaciones, los acreedores se clasifican en:

- a) financieros: entidades y proveedores de crédito, tradicionales o digitales;
- b) de consumo: derivados de la adquisición de bienes y servicios de consumo;
- c) garantizados: titulares de garantías reales o especiales;
- d) públicos: el Estado y los organismos de la seguridad social;
- e) familiares: por obligaciones alimentarias y entre miembros del grupo familiar;
- f) laborales: por créditos de naturaleza laboral;
- g) profesionales: por honorarios y servicios profesionales;
- h) vulnerables: personas humanas acreedoras que dependan del crédito para su

subsistencia.

ARTÍCULO 31.- *Trato según categoría.* El plan, el acuerdo y la liquidación contemplan un trato adecuado a cada categoría, respetando los privilegios legales, la protección del crédito alimentario, laboral y del acreedor vulnerable, y la posible postergación o reducción del crédito del proveedor que hubiere prestado en forma irresponsable.

ARTÍCULO 32.- *Verificación.* Los acreedores denuncian sus créditos con indicación de su categoría, causa y garantías. El administrador o el juez resuelve su admisión, graduación y categoría, con las vías de revisión que la reglamentación establezca.

TÍTULO VI

ADMINISTRACIÓN ESPECIALIZADA Y DESJUDICIALIZACIÓN

Capítulo Único

ARTÍCULO 33.- *Administrador de la insolvencia del consumidor.* Créase la figura del Administrador de la Insolvencia del Consumidor, auxiliar especializado, matriculado e imparcial, con la función de conducir las instancias preventivas y extrajudiciales, verificar créditos, elaborar propuestas de plan, mediar entre las partes y asistir al juez. Su intervención tiene por objeto reducir la carga judicial y agilizar la solución del sobreendeudamiento.

ARTÍCULO 34.- *Registro, matrícula y capacitación.* Los administradores se inscriben en un registro público. El acceso y la permanencia en la matrícula requieren la acreditación de idoneidad y de capacitación específica, continua y certificada en insolvencia de la persona humana, mediación y educación financiera. Su actuación es gratuita para el deudor y se retribuye conforme al sistema que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 35.- *Independencia e incompatibilidades.* El administrador actúa con independencia e imparcialidad. No puede intervenir cuando tenga, con el deudor, con los acreedores o con el objeto del procedimiento, una relación que comprometa su imparcialidad, ni desempeñarse simultáneamente como acreedor, asesor o representante de las partes. Las demás incompatibilidades y prohibiciones son las que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 36.- *Excusación y recusación.* El administrador debe excusarse, y puede ser recusado por las partes, cuando medien causales que comprometan su imparcialidad. El

juez resuelve el planteo y, de corresponder, designa un reemplazante, sin retrotraer el procedimiento salvo perjuicio irreparable.

ARTÍCULO 37.- *Deberes fiduciarios.* El administrador está sujeto a deberes fiduciarios de lealtad, diligencia, confidencialidad e información hacia el deudor, los acreedores y el tribunal. Debe conducirse con probidad, rendir cuentas de su gestión y anteponer el interés del procedimiento a todo interés propio.

ARTÍCULO 38.- *Responsabilidad y seguro.* El administrador responde por los daños que ocasione en el ejercicio de sus funciones por dolo o culpa. Debe contar con un seguro de responsabilidad civil en las condiciones que establezca la reglamentación, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, la remoción y las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

ARTÍCULO 39.- *Vía extrajudicial y control judicial.* El procedimiento se desarrolla, en lo posible, en sede extrajudicial ante el administrador. La homologación del acuerdo o del plan, la exoneración del pasivo y la resolución de las controversias corresponden al juez, que ejerce el control de legalidad y de razonabilidad.

TÍTULO VII

ACUERDO EXTRAJUDICIAL E INCENTIVOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 40.- *Instancia conciliatoria.* Con carácter previo al procedimiento judicial, el deudor transita una instancia de conciliación ante el administrador, tendiente a alcanzar un acuerdo de reestructuración con sus acreedores, gratuita para el deudor.

ARTÍCULO 41.- *Contenido del acuerdo.* El acuerdo puede comprender quitas, esperas, refinanciaciones, unificación de obligaciones, condonación de intereses punitivos y todo otro mecanismo que adecue el pasivo a la capacidad de pago. El acuerdo homologado tiene efecto de cosa juzgada.

ARTÍCULO 42.- *Suspensión de acciones.* La apertura de la instancia suspende, por el plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos, el curso de los intereses, las ejecuciones individuales y las medidas cautelares, con excepción de las deudas alimentarias.

ARTÍCULO 43.- *Incentivos a los acreedores.* Con el fin de favorecer las soluciones

tempranas y consensuadas, la ley promueve incentivos para los acreedores que acuerden voluntariamente, entre ellos: la homologación abreviada de los acuerdos, reglas claras que reduzcan la litigiosidad y los costos de cobranza, y los beneficios fiscales limitados que las normas tributarias establezcan respecto de determinadas quitas otorgadas de buena fe.

ARTÍCULO 44.- *Fracaso de la conciliación.* Vencido el plazo sin acuerdo, el deudor queda habilitado para promover el procedimiento judicial de segunda oportunidad.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE SEGUNDA OPORTUNIDAD

Capítulo I – Apertura y plan de pagos

ARTÍCULO 45.- *Solicitud.* El deudor solicita la apertura acompañando una declaración jurada de su situación patrimonial que comprenda la nómina de acreedores y su categoría, el detalle de bienes y derechos —incluido el patrimonio digital—, los ingresos y su origen, la composición del grupo conviviente, la constancia de la instancia previa y, en su caso, una propuesta de plan de pagos.

ARTÍCULO 46.- *Competencia y gratuidad.* Es competente el juez con competencia comercial o, en su defecto, civil del domicilio del deudor. El procedimiento está exento de tasa de justicia y de todo gasto para el deudor, quien goza del beneficio de litigar sin gastos de pleno derecho.

ARTÍCULO 47.- *Efectos de la apertura.* La apertura suspende las ejecuciones y medidas cautelares individuales, salvo las alimentarias; suspende el curso de los intereses, con excepción de los correspondientes a garantías reales hasta el límite del asiento; prohíbe reportar o mantener al deudor en registros de morosos por las deudas alcanzadas; e interdice la disposición de bienes registrables sin autorización judicial.

ARTÍCULO 48.- *Plan de pagos.* Cuando el deudor conserve capacidad de pago, propone un plan cuyo esfuerzo mensual no compromete más del treinta y tres por ciento (33%) de sus ingresos, preservando el mínimo existencial, con una duración máxima de cinco (5) años.

ARTÍCULO 49.- *Aprobación del plan.* El juez aprueba el plan cuando resulta razonable, sostenible y conforme a la capacidad de pago, aun sin la conformidad de la totalidad de

los acreedores, siempre que éstos no reciban un trato menos favorable que el que obtendrían en la liquidación.

Capítulo II – Liquidación y procedimiento simplificado

ARTÍCULO 50.- *Liquidación del patrimonio.* Cuando el deudor carezca de capacidad de pago o fracase el plan, se liquidan de manera ordenada sus bienes no exceptuados, incluido el patrimonio digital realizable, cuyo producido se distribuye conforme a los privilegios y a la clasificación de acreedores. Concluida la liquidación, el deudor accede a la exoneración del pasivo insatisfecho.

ARTÍCULO 51.- *Procedimiento simplificado del pequeño deudor.* El pequeño deudor accede a un procedimiento simplificado, oral y de única audiencia, sin necesidad de síndico, en el que el juez puede disponer directamente el plan de pagos o la exoneración, según corresponda.

TÍTULO IX

MÍNIMO EXISTENCIAL Y PATRIMONIO PROTEGIDO

Capítulo Único

ARTÍCULO 52.- *Mínimo existencial inembargable.* En ningún caso la liquidación o el plan alcanzan los bienes y recursos indispensables para la vida digna del deudor y su grupo familiar. El mínimo existencial comprende, como piso:

- a) una porción de los ingresos no inferior a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil;
- b) los alimentos y la medicación;
- c) los recursos destinados a la educación;
- d) las herramientas digitales y el acceso a internet necesarios para trabajar, estudiar y ejercer derechos;
- e) el vehículo indispensable para el trabajo o la salud;
- f) las prótesis, los insumos médicos y los elementos de apoyo para personas con discapacidad;
- g) los bienes muebles del hogar y los instrumentos de trabajo.

ARTÍCULO 53.- *Vivienda única.* La vivienda única y de ocupación permanente goza de protección dentro de los límites que fije la reglamentación. A fin de compatibilizar esa protección con los derechos del acreedor hipotecario, se observan los siguientes

criterios: la protección no alcanza, en principio, al crédito con garantía hipotecaria constituida sobre la propia vivienda, cuyo asiento se respeta; el juez procura soluciones que permitan conservar la vivienda mediante la refinanciación o la adecuación de la obligación garantizada a la capacidad de pago del deudor; y, en su caso, pondera la buena fe de las partes y la proporción entre el valor del inmueble y el saldo adeudado.

ARTÍCULO 54.- *Patrimonio digital protegido.* Integran el mínimo existencial los elementos del patrimonio digital indispensables para la vida, el trabajo y el ejercicio de derechos, que no pueden ser liquidados. El restante patrimonio digital realizable se incorpora a la liquidación con las garantías de trazabilidad y valuación que la reglamentación determine.

TÍTULO X

CONSUMIDOR VULNERABLE

Capítulo Único

ARTÍCULO 55.- *Consumidores vulnerables.* Reciben tutela diferenciada, entre otros, los adultos mayores, las personas con discapacidad, las madres o padres a cargo exclusivo del hogar, las víctimas de violencia, las personas desempleadas, las personas con enfermedades graves y los jóvenes en su primer endeudamiento.

ARTÍCULO 56.- *Reglas especiales.* En favor de los consumidores vulnerables, el régimen prevé asistencia jurídica y técnica prioritaria, plazos y esfuerzos de pago adecuados a su situación, un mínimo existencial reforzado y prioridad en la tramitación, sin que ello desnaturalice los derechos de los acreedores.

TÍTULO XI

EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

Capítulo Único

ARTÍCULO 57.- *Beneficio de exoneración.* El deudor de buena fe que hubiere cumplido el plan o agotado la liquidación de su patrimonio no exceptuado obtiene la exoneración del pasivo insatisfecho, que extingue las deudas comprendidas y no canceladas, con los alcances de este Título.

ARTÍCULO 58.- *Modalidades de exoneración.* La exoneración puede adoptar, según las circunstancias del caso, las siguientes modalidades:

- a) inmediata: cuando, agotada la liquidación del patrimonio no exceptuado, el deudor carezca de capacidad de pago;
- b) diferida o con plan: sujeta al cumplimiento de un plan de pagos durante un período determinado;
- c) parcial: limitada a determinadas obligaciones cuando así corresponda;
- d) revisable: susceptible de revisión ante la mejora sustancial y sobreviniente de la fortuna del deudor dentro del plazo legal.

ARTÍCULO 59.- *Deudas exceptuadas.* Quedan excluidas de la exoneración:

- a) las obligaciones alimentarias;
- b) las derivadas de responsabilidad por daños causados con dolo o por delito;
- c) las multas y sanciones penales;
- d) los créditos por aportes y contribuciones de la seguridad social adeudados como agente de retención;
- e) las obligaciones nacidas con posterioridad a la apertura.

ARTÍCULO 60.- *Revocación.* La exoneración puede revocarse, dentro de los plazos que esta ley establece, si se acredita que el deudor ocultó bienes o ingresos, obró con fraude o incumplió dolosamente las obligaciones asumidas.

TÍTULO XII

REHABILITACIÓN CREDITICIA GRADUAL

Capítulo Único

ARTÍCULO 61.- *Rehabilitación gradual.* Cumplido el plan o concedida la exoneración, el deudor se rehabilita conforme a reglas objetivas y graduales que la reglamentación establezca, orientadas a su progresiva reinserción en el sistema de crédito, sin períodos de exclusión irrazonables.

ARTÍCULO 62.- *Supresión de registros.* Las centrales de información crediticia, públicas o privadas, suprimen toda constancia relativa a las deudas comprendidas dentro de los diez (10) días de notificadas, quedando prohibido su reporte o difusión ulterior, conforme a la Ley 25.326 y a la presente, prevaleciendo la solución más favorable a la rehabilitación.



ARTÍCULO 63.- *Prohibición de discriminación.* Ninguna persona puede ser objeto de trato discriminatorio en el acceso al empleo, al crédito, a la vivienda o a servicios por haberse acogido al presente régimen.

TÍTULO XIII

SISTEMA NACIONAL DE INSOLVENCIA Y SOBREENDEUDAMIENTO

Capítulo Único

ARTÍCULO 64.- *Sistema Nacional de Información.* Créase el Sistema Nacional de Información sobre Insolvencia y Sobreendeudamiento, que integra el registro de los procedimientos y produce estadísticas e indicadores para el diseño de políticas públicas basadas en evidencia.

ARTÍCULO 65.- *Datos e indicadores.* El Sistema releva, de manera anonimizada y con resguardo de los datos personales, las causas del endeudamiento, la edad, la región, el género, el tipo de deuda, los plazos de rehabilitación, las recaídas y la eficacia del régimen, y publica informes periódicos de acceso público.

ARTÍCULO 66.- *Registro reservado de rehabilitaciones.* El Sistema lleva un registro reservado de las exoneraciones concedidas, cuyo único objeto es verificar el cumplimiento de los plazos de esta ley. Sus constancias no pueden utilizarse con fines comerciales, publicitarios ni de calificación crediticia.

TÍTULO XIV

ARMONIZACIÓN NORMATIVA

Capítulo Único

ARTÍCULO 67.- *Exclusión del régimen concursal general.* Exclúyese a la persona humana no comerciante comprendida en la presente ley del ámbito de aplicación de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. En particular, no le resultan aplicables el régimen de pequeños concursos y quiebras de los artículos 288 y 289, ni las disposiciones sobre concurso preventivo del Título II y sobre quiebra del Título III de dicha ley, las que rigen únicamente con carácter supletorio y en cuanto no se opongan a este régimen.

ARTÍCULO 68.- *Crédito para el consumo.* Incorporase al régimen de defensa del

consumidor, respecto de las operaciones de crédito para el consumo alcanzadas por el artículo 36 de la Ley 24.240, el deber de concesión responsable del crédito en los términos de la presente ley, cuyo incumplimiento habilita las consecuencias previstas en el Título III.

ARTÍCULO 69.- *Información crediticia.* La información crediticia relativa a las deudas alcanzadas por esta ley se rige por la Ley 25.326 de Protección de los Datos Personales y por la presente, prevaleciendo la solución más favorable a la rehabilitación y al derecho al olvido crediticio del deudor de buena fe.

ARTÍCULO 70.- *Armonización con el Código Civil y Comercial.* Las disposiciones de la presente ley se aplican con preeminencia sobre las normas generales del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de obligaciones del deudor de buena fe alcanzado por este régimen, en cuanto resulten incompatibles con sus fines.

TÍTULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Capítulo Único

ARTÍCULO 71.- *Aplicación temporal.* La presente ley se aplica a las situaciones de insolvencia y sobreendeudamiento existentes a la fecha de su entrada en vigencia y a los procedimientos que se inicien con posterioridad. Los actos cumplidos y las situaciones jurídicas agotadas bajo la ley anterior se rigen por ésta.

ARTÍCULO 72.- *Procesos en trámite y derecho de opción.* La persona humana no comerciante que a la entrada en vigencia de esta ley tuviere en trámite un pequeño concurso o una quiebra bajo la Ley 24.522 puede optar, por única vez y dentro del plazo que fije la reglamentación, por continuar bajo aquel régimen o por migrar al presente en el estado en que se encuentre, con conservación de los actos válidamente cumplidos y de los plazos ya transcurridos.

ARTÍCULO 73.- *Coordinación de procedimientos.* El juez que intervenga en un procedimiento en trámite adopta las medidas necesarias para su adecuación ordenada al presente régimen cuando el deudor ejerza la opción, resguardando los derechos adquiridos por los acreedores y evitando la duplicación de actuaciones.

ARTÍCULO 74.- *Vigencia.* La presente ley entra en vigencia a los noventa (90) días



corridos de su publicación. Las disposiciones que requieran la previa constitución de órganos o desarrollos digitales rigen desde su efectiva puesta en funcionamiento, conforme al artículo de implementación progresiva.

TÍTULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 75.- *Autoridad de aplicación.* El Poder Ejecutivo nacional determina la autoridad de aplicación, que tiene a su cargo la prevención, la difusión del régimen, el registro de administradores, el Sistema Nacional de Información y la articulación con el Poder Judicial, el Banco Central y los organismos competentes.

ARTÍCULO 76.- *Asistencia jurídica gratuita.* El deudor tiene derecho a asistencia jurídica y técnica gratuita, prestada por los servicios de patrocinio jurídico gratuito, las universidades públicas y los colegios de abogados que adhieran.

ARTÍCULO 77.- *Implementación progresiva.* Las previsiones que requieran desarrollos digitales, la figura del administrador o el Sistema Nacional de Información se implementan de manera progresiva, conforme a la disponibilidad de recursos, sin que ello obste a la vigencia inmediata de las garantías sustanciales del régimen.

ARTÍCULO 78.- *Adecuaciones presupuestarias.* Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 79.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamenta la presente ley dentro de los noventa (90) días corridos contados desde su publicación.

ARTÍCULO 80.- *Competencia y derecho común.* La presente ley constituye legislación común dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, que lo faculta a legislar sobre bancarrotas. Sus normas de fondo rigen de manera uniforme en todo el territorio de la Nación; su aplicación corresponde a los tribunales federales o provinciales según las personas o las cosas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y la regulación de los aspectos procesales y la organización de la justicia corresponden a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin alterar sus jurisdicciones locales.



ARTÍCULO 81.- *Invitación a las provincias.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a adecuar sus normas procesales y de tasas de justicia para garantizar la gratuidad y la celeridad del régimen.

ARTÍCULO 82.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto no crea un simple procedimiento: construye un microsistema jurídico integral para la prevención del sobreendeudamiento, el tratamiento de la insolvencia y la segunda oportunidad de la persona humana no comerciante. Se propone dotar a la Argentina de una verdadera teoría general de la insolvencia del consumidor, con vocación de convertirse en ley modelo para América Latina.

Nuestro ordenamiento carece hoy de una herramienta idónea. La Ley 24.522 de Concursos y Quiebras fue pensada para la empresa y el comerciante, no para el trabajador, el jubilado o el consumidor sobreendeudado. El pequeño concurso y la quiebra de la persona física no producen una descarga efectiva del pasivo ni una rehabilitación real: la deuda sobrevive, el deudor queda inhabilitado, marcado en las centrales de riesgo y expulsado del crédito y, muchas veces, del empleo formal.

El sobreendeudamiento de los hogares argentinos alcanzó niveles inéditos. Cada vez más familias recurren a tarjetas, billeteras virtuales, adelantos, pago diferido y financiamiento no bancario, muchas veces a tasas elevadísimas, no para consumir de más sino para llegar a fin de mes. Cuando esa cadena se corta, la persona queda atrapada en una espiral de la que el derecho vigente no le ofrece salida.

Por eso el proyecto incorpora la mitad hoy ausente del problema: la prevención. Establece un continuo que va de la prevención a la alerta temprana, de ésta a la reestructuración, y solo después a la liquidación y a la segunda oportunidad. Crea un Sistema de Alerta Temprana que habilita un procedimiento preventivo cuando la carga de deuda supera un umbral crítico de los ingresos, y un Sistema Nacional de Educación Financiera de carácter permanente.

El proyecto consagra, además, el deber de concesión responsable del crédito. Quien presta debe evaluar la solvencia del deudor; si presta de manera irresponsable, puede perder intereses, privilegios y parte del capital. Esta regla, vigente en España, Francia, Alemania, Portugal y en el derecho de la Unión Europea, cambia por completo los incentivos y traslada parte de la responsabilidad del sobreendeudamiento a quien lucra con el crédito sin la debida diligencia.

La iniciativa toma lo mejor del derecho comparado. Recoge el fresh start del Chapter 7 y el plan del Chapter 13 de los Estados Unidos; la exoneración del pasivo insatisfecho de España, en sus modalidades inmediata y con plan; la liberación de deuda residual de Alemania; las comisiones de sobreendeudamiento de Francia; el administrador de insolvencia de Portugal; el síndico licenciado y las propuestas al consumidor de Canadá; los acuerdos de deuda y los trustees de Australia; el procedimiento concursal de la persona deudora de Chile; la insolvencia de la persona natural no comerciante de Colombia; los sistemas de rehabilitación personal de Corea del Sur; y el mandato de

descarga en plazo razonable de la Directiva 2019/1023 de la Unión Europea. No se trata de copiar, sino de elegir lo mejor de cada modelo.

El deudor accede solo si obra de buena fe, entendida ya no como la mera ausencia de dolo, sino de manera integral: su conducta anterior, durante y posterior al procedimiento, su esfuerzo razonable de pago, su cooperación permanente y sus deberes de transparencia, de información y de mitigación del daño. Quien defrauda u oculta queda excluido, y la exoneración obtenida puede revocarse.

El proyecto moderniza aspectos que ninguna iniciativa argentina había abordado. Regula el crédito digital —billeteras, pago diferido, microcrédito, tecnología financiera y decisión crediticia automatizada— y el patrimonio digital —criptoactivos, tokens, cuentas y billeteras, ingresos en línea y propiedad intelectual digital—, tanto en su faz realizable como en su faz protegida. Y coordina con el Banco Central el acceso a la Central de Deudores y a los mecanismos de finanzas abiertas.

Se introduce una clasificación moderna de acreedores —financieros, de consumo, garantizados, públicos, familiares, laborales, profesionales y vulnerables— que permite un trato adecuado a cada uno y protege especialmente el crédito alimentario, laboral y del acreedor que depende de él para subsistir. Y se crea la figura del Administrador de la Insolvencia del Consumidor, auxiliar especializado que conduce las instancias extrajudiciales y descomprime la carga de los tribunales, a la manera del síndico licenciado canadiense o de las comisiones francesas.

El mínimo existencial deja de ser una fórmula abstracta para convertirse en una garantía concreta: alimentos, medicación, educación, herramientas digitales e internet, vehículo indispensable, prótesis e insumos para personas con discapacidad, además de una porción intangible de los ingresos y de la vivienda única. Y se reconoce, por primera vez, un régimen diferenciado para los consumidores vulnerables: adultos mayores, personas con discapacidad, hogares monoparentales, víctimas de violencia, personas desempleadas o enfermas y jóvenes.

La exoneración se vuelve más sofisticada, con modalidades inmediata, diferida o con plan, parcial y revisable, siguiendo la evolución del derecho español y europeo. Y, para favorecer su viabilidad política, el régimen equilibra la protección del deudor con incentivos para los acreedores que acuerden de buena fe: homologación abreviada, menor litigiosidad, reducción de los costos de cobranza y los beneficios fiscales limitados que las normas tributarias prevean.

El proyecto crea, además, un Sistema Nacional de Información que transforma el registro en una herramienta de política pública basada en evidencia, relevando de manera anonimizada las causas del endeudamiento, la edad, la región, el género, el tipo de deuda, los plazos de rehabilitación, las recaídas y la eficacia del sistema. Y, finalmente, armoniza el ordenamiento: articula la aplicación de la Ley 24.522, incorpora el préstamo responsable al régimen del consumidor, coordina con la Ley 25.326 el derecho al olvido crediticio y asegura su preeminencia sobre las normas generales

incompatibles con sus fines.

La iniciativa encuentra sólido fundamento constitucional. El artículo 75, incisos 18 y 19, encomienda al Congreso proveer a la prosperidad, al desarrollo humano y al progreso económico; el artículo 42 protege a los consumidores; y el derecho a trabajar, la protección de la familia y la dignidad de la persona reclaman un ordenamiento que no perpetúe la exclusión de quien quedó atrapado en una deuda que no puede pagar.

Naturaleza jurídica, bien jurídico y principio organizador.

Este proyecto no se limita a reunir las mejores prácticas del derecho comparado: las ordena en torno a un principio propio, que le confiere identidad de modelo argentino. La insolvencia de la persona humana se concibe aquí como una institución de orden público económico destinada a preservar, de manera conjunta, la dignidad de la persona, la estabilidad del crédito y la eficiencia del sistema económico, mediante el equilibrio entre la rehabilitación del deudor responsable y la tutela razonable del acreedor. Ese principio organizador atraviesa todo el articulado y ordena su interpretación.

De allí se sigue el bien jurídico protegido, que no es único sino plural e inescindible: la persona sobreendeudada y su reinserción, la seguridad del crédito y el interés general en un sistema económico eficiente. La naturaleza jurídica del instituto es la de una excepción de orden público al principio de responsabilidad patrimonial, y no la de un mero beneficio procesal. Por eso el proyecto lo declara expresamente, define su fundamento constitucional en los artículos 14, 14 bis, 17, 42 y 75 de la Constitución Nacional y en los tratados de derechos humanos, y fija los límites que impone a la autonomía de la voluntad, sancionando con nulidad toda renuncia anticipada a sus derechos.

Orden público económico, crédito y segunda oportunidad.

Conviene precisar el alcance de la noción de orden público económico que emplea el articulado. Se trata del conjunto de principios y normas imperativas mediante los cuales el Estado ordena la economía, tutela bienes de interés general —entre ellos el crédito y la estabilidad del sistema— y corrige los desequilibrios estructurales entre las partes, prevaleciendo sobre los acuerdos particulares. El régimen participa a la vez de un orden público de protección, en favor de la parte más débil de la relación de crédito, y de un orden público de dirección, orientado a la estabilidad del sistema. Su efecto jurídico concreto es acotado y preciso: la nulidad de las renunciaciones anticipadas y la primacía de las normas protectorias sobre los pactos que las contraríen.

El crédito, por su parte, es un bien cuya tutela interesa a toda la comunidad, porque de su solidez depende el financiamiento de la producción y del consumo. Diversas tradiciones —entre ellas la de la economía social de mercado— han subrayado que esa tutela exige preservar al mismo tiempo la confianza del acreedor y la posibilidad de rehabilitación del deudor. Por eso el régimen protege el crédito concedido de manera

responsable y desalienta el irresponsable, cuya expansión compromete tanto la estabilidad del sistema como la dignidad de las personas.

En ese marco, la segunda oportunidad no es una condonación graciosa de la deuda, sino un mecanismo de reasignación del riesgo económico derivado de la insolvencia de buena fe, que distribuye sus consecuencias entre el deudor, el acreedor diligente y el acreedor que prestó sin la debida evaluación de solvencia, y restituye a la persona su aptitud económica. Cumple, así, una función económica precisa: reintegra al deudor al circuito productivo y de consumo, disciplina el crédito y evita la persecución estéril de patrimonios inexistentes y la perpetuación de la insolvencia.

Diálogo con la doctrina y el derecho privado argentinos.

Aunque el proyecto recoge lo mejor del derecho comparado, no nace de él: se inscribe con naturalidad en la evolución del derecho privado argentino. La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación en 2015 consolidó un proceso de constitucionalización del derecho privado, que subordina las categorías patrimoniales a los derechos fundamentales y a la protección de la persona. En esa línea, la propiedad dejó de concebirse como un derecho absoluto para reconocerse en su función social, y la relación de consumo adquirió rango constitucional en el artículo 42, desarrollado por la Ley 24.240 y por una copiosa doctrina protectoria. Este régimen es hijo de esa tradición. Tampoco resulta ajeno a la doctrina concursal argentina la idea de que la responsabilidad patrimonial universal admite excepciones legales. El propio régimen de bienes excluidos de la garantía común (artículo 744 del Código Civil y Comercial), las exenciones de embargo y los privilegios demuestran que la garantía común de los acreedores nunca fue un principio absoluto, sino un principio armónico con la dignidad de la persona. La exoneración del pasivo insatisfecho no quiebra ese sistema: prolonga su lógica hasta sus consecuencias razonables, allí donde la persecución perpetua de un patrimonio inexistente no beneficia a nadie. El proyecto dialoga, así, con la tradición civil, concursal y consumeril argentina, y no solo con los modelos foráneos.

El proyecto se inscribe, además, en una consolidada evolución jurisprudencial. La Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió, desde antiguos precedentes como “Ercolano” (Fallos 136:161, 1922) y “Cine Callao” (Fallos 247:121, 1960), que los derechos patrimoniales pueden ser razonablemente reglamentados en función del interés general y de la función social de la propiedad. En materia de acceso a la justicia y de tutela de consumidores y usuarios, el precedente “Halabi” (Fallos 332:111, 2009) marcó un hito. La buena fe, por su parte, rige como principio general de todo el derecho privado (artículo 9 del Código Civil y Comercial), y el beneficio de gratuidad se ha consolidado como garantía del acceso a la justicia del consumidor. El presente régimen recoge y sistematiza esas líneas, de modo que no irrumpe como un cuerpo extraño, sino que corona una evolución propia del derecho argentino.

Función económica y responsabilidad patrimonial.

El régimen se articula con cuidado con el sistema del Código Civil y Comercial de la Nación. El patrimonio del deudor sigue siendo la garantía común de los acreedores (artículos 242 y 743); la exoneración del pasivo insatisfecho opera como una excepción legal a ese principio, fundada en el orden público económico; y el mínimo existencial se inscribe en la lógica de los bienes excluidos de la garantía común del artículo 744. Lejos de romper el sistema, el proyecto lo completa, incorporando al derecho argentino un subsistema coherente de insolvencia de la persona humana. Su función económica es explícita: reintegrar al deudor al circuito productivo, disciplinar el crédito hacia su concesión responsable y evitar la persecución estéril de patrimonios inexistentes.

Competencia federal y carácter de derecho común.

El régimen se dicta en ejercicio de una atribución expresa del Congreso: el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional lo faculta a legislar “sobre bancarrotas”, cláusula de la que deriva, sin discusión, la competencia federal para dictar el derecho concursal y de la insolvencia. Se trata, pues, de derecho común: sus normas de fondo rigen de manera uniforme en todo el país, pero —como toda la legislación del inciso 12— no alteran las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales según el caso. Por eso el proyecto reserva a las provincias la regulación de los aspectos procesales y la organización de su justicia, y las invita a adherir y a adecuar sus normas de forma. Esta distinción entre lo sustancial y lo procesal —la misma que sostiene la Ley 24.522— despeja la principal objeción de constitucionalidad que suele oponerse a esta clase de reformas.

Memoria económica.

Sin pretensión de un estudio econométrico, cabe anticipar los efectos económicos esperados de la reforma. En el plano judicial, la instancia preventiva y extrajudicial ante el administrador y el procedimiento simplificado del pequeño deudor deberían derivar una porción significativa de los conflictos fuera de los tribunales, reduciendo la litigiosidad repetitiva y liberando recursos judiciales hoy consumidos por ejecuciones individuales múltiples sobre un mismo deudor. La alerta temprana, al actuar antes de la cesación de pagos, evitaría insolvencias que de otro modo terminan en procesos costosos y prolongados.

En cuanto al crédito, el deber de concesión responsable y la clasificación de acreedores tienden a mejorar la calidad de la cartera y a reducir la morosidad futura, al desalentar el otorgamiento irresponsable que hoy traslada su costo al conjunto de los tomadores. La experiencia comparada indica que los regímenes de segunda oportunidad no destruyen el crédito, sino que ordenan su asignación y mejoran las tasas de recupero efectivo, en la medida en que sustituyen la persecución estéril de patrimonios inexistentes por acuerdos y planes cumplibles. Finalmente, la reinserción productiva del deudor rehabilitado genera retornos fiscales y de consumo que compensan con creces



el costo de implementación del régimen, que la propia ley prevé de manera progresiva y proporcional a los recursos disponibles.

Impacto institucional esperado.

La sanción de esta ley proyecta beneficios concretos: la prevención de miles de insolvencias mediante la alerta temprana; la reducción de la litigiosidad y de la carga judicial a través de la administración especializada; el reordenamiento de los incentivos del mercado de crédito hacia el préstamo responsable; la reinserción productiva de las personas rehabilitadas; y el diseño de políticas públicas basadas en evidencia. Un deudor rehabilitado vuelve a producir, a consumir y a integrarse al circuito formal; la perpetuación de la insolvencia, en cambio, no beneficia a nadie, ni siquiera a los acreedores, que persiguen un patrimonio inexistente.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**